



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Bancolombia S.A.

Ddo. Mario Alejandro Serna Gómez.

Rad. 080013103015 – 2019 - 00084 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Esgrime la recurrente que al librarse mandamiento de pago también se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-501748 y del vehículo de placas IVU 790.

Que la medida cautelar decretada sobre el inmueble fue debidamente inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y posteriormente solicitó el desembargo del vehículo, quedando como única garantía la establecida sobre el inmueble propiedad del demandado.

Agrega que, en virtud de lo anterior no existe ninguna carga procesal a su cargo que requiera ser cumplida para proseguir con el trámite del proceso y en su lugar, lo que procede es dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizada la situación procesal que ocupa nuestra atención y las razones que expone la recurrente, conviene señalar inicialmente que estamos frente a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por la sociedad Bancolombia S.A. en contra del señor Mario Alejandro Serna Gómez.



La garantía se hace valer sobre el bien inmueble con matrícula N° 040-501748 y el vehículo de placas IVU-790, por ello; habiendo reunido la demanda los requisitos legales se profirió mandamiento de pago el 2 de mayo de 2019, providencia en la que además se ordenó el embargo de los bienes antes relacionados.

El decreto del embargo de los bienes gravados, es asunto que debe surtirse de manera simultánea con el auto de apremio, pudiéndose ordenar de oficio, por ello en modo alguno importará si la medida no fue solicitada expresamente por el ejecutante, actuación que viene reglada en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P. en los siguientes términos:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.”

Es condición igualmente indispensable en esta clase de asuntos para proferir sentencia o mediante auto seguir adelante la ejecución que, los bienes cuya garantía se ejecuta, previamente hayan sido embargados, presupuesto que emana del contenido del numeral 3° de la disposición arriba citada.

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, (...) se ordenará seguir adelante la ejecución...”*

Para el caso, la decisión censurada encuentra sustento en el numeral 1° del artículo 317 ritual civil, norma que establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



De cuyo contenido podemos concluir que, para su aplicación es menester que concurren los siguientes presupuestos:

- i) La existencia de una carga que impide la continuación del proceso, incidente o actuación.
- ii) Que la carga deba ser cumplida por una de las partes.
- iii) Que se requiera, mediante auto, a la parte que deba cumplir la carga procesal para que dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecute.
- iv) Que expirado el término establecido en la ley, no se haya cumplido la carga procesal.

De los presupuestos relacionados, sostiene la impugnante que no se cumple el primero de ellos, habida cuenta que habiendo solicitado el desembargo del vehículo pignorado, la única garantía que se ejecutaba era la hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula N° 040-501748; consideración que no es compartida por esta autoridad judicial y que conlleva a negar el recurso, partiendo de las siguientes razones.

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que tiene por objeto impedir la paralización de la actuación por la inactividad de las partes y, a consecuencia de ello, se habilita al juez para requerirlas en el cumplimiento de las cargas procesales; mandato que se relaciona de manera directa con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil¹.

En perfecta armonía con las disposiciones citadas, es preciso tener en cuenta que en el artículo 78 ibídem erige como deber de las partes; prestar la debida colaboración en la práctica de diligencias², postulado que cobra mayor importancia en materia probatoria y en procesos donde se hace valer la garantía real, ya que amén de ordenarse el embargo simultáneamente con el mandamiento de pago, para la resolución del litigio se impone que se hayan inscrito o materializado la cautela de los bienes gravados; acto que por ser oneroso y de interés para quien promueve

¹ C. G. del P. ART. 42. Son deberes del Juez. #1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Art. 78, #8. ídem.



la demanda le impone ejecutarlo con la debida diligencia, máxime si tenemos en cuenta que cuando se acude al órgano jurisdiccional lo que se reclama es una decisión que amén de comportar criterio de justicia, sea oportuna; calificativo este último que no involucra de manera exclusiva al juez, sino también a las partes, por cuanto lo que se espera es que cumplan las cargas que el juicio les impone con celeridad.

Cuando se requiere la ejecución de una carga procesal en los términos del artículo 317, la consecuencia jurídica de su incumplimiento, es la terminación del proceso, incidente o actuación que estaba a cargo de la parte; sancionando de esta forma la desidia o el abuso de los derechos procesales.

En el sub-lite, tenemos que la medida de embargo decretada sobre el vehículo pignorado viene expedida simultáneamente con el mandamiento de pago y la ejecutante retiró los oficios que la comunicaban con suficiente antelación para su tramitación (14/05/2019), de ahí que resulte inexcusable que transcurridos varios meses después no haya siquiera intentado materializarla.

En procesos de ejecución con garantía real es indispensable inscribir el embargo de los bienes gravados y si no se efectúa, se paraliza la actuación, ya que fue claro el legislador en establecer que para seguir adelante la ejecución resulta necesario que previamente se haya cautelado el bien.

La carga de diligenciar el embargo es de quien promueve la demanda, por ello se le requirió en varias oportunidades (ver autos del 05/08/2019 y 05/11/2019), no es tarea que debe ser adelantada de oficio por el juzgado; máxime cuando ello genera el pago de ciertos emolumentos.

Cuando se impetra demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la carga de inscribir el embargo de los bienes gravados no se satisface solicitando el levantamiento de la medida, ello en principio resulta desacertado por cuanto la misma no se ha materializado y, por otra parte, no se ha desistido de perseguir los mismos.

No puede el juzgador colegir que con la solicitud de desembargo de uno de los bienes gravados se ha desistido de perseguirlo, máxime cuando en la demanda se anuncia que con ellos se pretende obtener el pago de las obligaciones insolutas a cargo del

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demandado; en estos casos el desistimiento exige la manifestación expresa, por cuanto se está disponiendo, en parte, del derecho litigioso, lo que implica la renuncia a perseguirlos y, eventualmente cambiar el trámite del asunto.

La solicitud de desembargo lleva consigo el levantamiento de la medida cautelar no la renuncia a perseguir el bien gravado, por ello es que se insiste en que estaba a cargo de la ejecutante aportar la constancia de inscripción del embargo.

Tan evidente es la carga que tenía la demandante de inscribir el embargo que no podía el juez proseguir la actuación por el incumplimiento de un imperativo legal, por lo que habiéndose requerido conforme a los cauces de la hipótesis 1ª del artículo 317 del C. G. del P. debió ejecutarla en el término concedido o desistir expresamente a la persecución del vehículo pignorado.

Acorde con las razones expresadas, el juzgado deberá negar el recurso horizontal formulado por la demandante, y se concederá el de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser procedente conforme al numeral 7º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la ejecutante en forma subsidiaria.
3. Surtidos los traslados de ley, remítase el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c92d6315e25df6ea4750ef1444f0aad4be80767aca00ee52548d9752314
d076a**

Documento generado en 03/09/2020 01:20:29 p.m.